

Bogotá, 29-12-2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215310981531

Fecha: 29-12-2021

Señora
Yurany Tovar Rubio

Asunto: Respuesta radicado No. 20215341350012 del 06/08/2021

Respetada Señora Yurany:

Hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual, la Personera Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas de la Personería de Bogotá nos traslada por competencia su solicitud donde manifiesta lo siguiente: *“Desde el 07 de julio les envíe la información...es el colmo que ocho días después me estén preguntando cuando se efectuó transferencia bancaria... Reitero por enésima vez el incumplimiento del contrato firmado con esa empresa y la responsabilidad de la misma en caso que el vehículo sea inmovilizado por falta del fuec respectivo por su inoperancia administrativa, igualmente reitero que la empresa en ningún momento ha brindado convenios de trabajo para el vehículo y que el vehículo está trabajando por las gestiones de la suscrita directamente con la empresa contratada, lo único que están haciendo es poner cuando se les da la voluntad bajo la obligación del pago de rodamiento (sin cumplir la oferta de valor comercial y ni siquiera el contrato) para imprimir un fuec en una plataforma”.* (Sic)

En primer lugar, nos permitimos informarle que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud, razón está que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

En segundo lugar, y frente al contenido de su solicitud, es pertinente aclarar que la Superintendencia de Transporte, tiene dentro de sus funciones las de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de su solicitud, es pertinente aclarar que las controversias narradas en su comunicación hacen referencia a las cláusulas y condiciones pactadas por las partes en la celebración del contrato, las cuales son de naturaleza privada y se regirán por las normas del derecho privado.

Lo primero en señalar es que el contrato es una manifestación de la voluntad de dos o más personas, en donde las partes se obligan a cumplir y respetar lo acordado y pactado en él. Por ello, es de resaltar que sólo lo pactado en el contrato obliga a quienes lo suscribieron, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

En esa medida, es pertinente indicar lo señalado en el artículo 981 del Código de Comercio, el cual establece:

"El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra."

Bajo esta óptica, el artículo 2.2.1.6.8.1. del Decreto 1079 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.8.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 20. Contrato de vinculación de flota. El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación."

En ese orden de ideas, al ser una relación contractual la vinculación de un vehículo a una empresa debidamente habilitada para prestar el servicio público de transporte en

cualquiera de sus modalidades, ésta se encuentra regida por normas de derecho privado. Así, cualquier incumplimiento a lo pactado en él, deberá ser resuelto mediante la intervención judicial o mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Atentamente,




Sandra Liliana Ucros Velasquez
Coordinador Relacionamiento Con El
Ciudadano

Proyectó: Clara Gallo
C:\Users\Lenovo\Documents\SUPERTRANSPORTE\2021\ Respuesta radicado No. 20215341350012.docx